--- Trelew, de noviembre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 171, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 172/vta., la resolución de fs. 173 que rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio, el "memorial de agravios" de fs. 177/178, la contestación del traslado de fs. 187 y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que en autos se dedujo revocatoria con apelación en subsidio a fs. 172/vta. contra la decisión de fs. 171 que rechazó el pedido de una medida cautelar, por –según afirma el juez de grado– no haber variado las circunstancias de hecho que motivaron también su rechazo anterior (cita refs. 112 y 116). ----------

--- En mérito de lo dispuesto por el art. 250 del C.P.C.C. la presentación de un "memorial de agravios" respecto del recurso de apelación en subsidio es inadmisible, y corresponde ordenar su desglose. La contestación de fs. 187 es inoficiosa. ----------

--- **II.-** En cuanto al fondo del asunto, cabe considerar que si bien el demandado reconoce haber tenido algún tipo de relación con la actora, de ello no se sigue que –en el estado actual del proceso– el objeto del reclamo (en rigor, todos los hechos invocados) sea ajustado a derecho y habilite, sin más, la petición de una medida cautelar. ----------

--- Los supuestos de aplicación de medidas cautelares en el régimen de la Ley de Procedimiento Laboral (arts. 71 y sig., ley XIV nº 1), además de remitir a las condiciones generales que también deben cumplirse –y en autos ello no ha ocurrido– según lo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial en la materia (verosimilitud y peligro en la demora, doc. arts. 197 y 204, C.P.C.C.), prevé que el juez "podrá" (facultativo) decretar embargo "según el mérito de la causa". Y en autos el magistrado de grado consideró que –prima facie– los hechos a los que el peticionante asigna una consecuencia (ver fs. 112 y 163) no encuadra en los casos del art. 211 y 360, inc. 1º del C.P.C.C. A ello cabe agregar que tampoco el peticionante acreditó –siquiera "sumariamente"– con su petición algunos de los supuestos que prevé el art. 71 de la ley XIV nº 1 para decretar una medida cautelar en el ámbito laboral. ----------

--- Esta Sala en la S.I.L. nº 48 de 2010 en la causa "O., L. D. c/ E. P. T. SA s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 402 – año 2010) expresó, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema que, en forma general, "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y –en lo que respecta al caso que se examina– el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras). --- Por lo demás, cabe agregar, estos también son los recaudos que se exigen para el otorgamiento de medidas cautelares en el ámbito procesal laboral comparado, tanto a nivel nacional como, por ejemplo, en la

Provincia de Buenos Aires (cons. VAZQUEZ VIALARD, Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. 2, § 366 y § 381; POLLERO, Daniel, "Medidas cautelares", en "Procedimiento Laboral - II", Revista de Derecho Laboral, 2007-2, p. 64). ---------- Por lo analizado se confirma la resolución de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ---------- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. C. V. C. en la suma de ocho (8) Jus (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Ordenar que en la instancia de grado el desglose del escrito de fs. 176/177, procediéndose a la correspondiente refoliación. ---------- Confirmar la resolución de fs. 173. ---------- Imponer las costas al recurrente. ---------- Regular los honorarios del Dr. D. C. V. C. en la suma de ocho(8) Jus. --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 048 DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO